



30 de septiembre de 2022

Expediente: 2022-00052
Monitorio

Al despacho solicitud de aplazamiento de la audiencia señalada para las 10: 00 de la mañana del pasado 26 de septiembre del año 2022, por el abogado de la parte demandante.

Se allegó por correo electrónico al juzgado la solicitud de aplazamiento informando ese día estará en toma de exámenes médicos para un procedimiento con especialista que requiere, toda vez que a futuro le realizaran una cirugía.

Es preciso señalar que la ley 1564 de 2012, nuevo Código General del Proceso le exige al juez adoptar las medidas para evitar la paralización y dilación injustificada del proceso, y a las partes abstenerse de obstaculizar el desarrollo de las audiencias y diligencias. A demás, taxativamente ninguna norma autoriza que se aplacen las audiencias.

No obstante lo anterior, en la misma normatividad se consagra una excepción, prevista taxativamente en los incisos primero y segundo del numeral 3) del artículo 373 que reza: “...3. *Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.*

Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento

Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia

En este caso, si el juez acepta la excusa presentada, prevendrá a quien la haya presentado para que concurra a la audiencia de instrucción y juzgamiento a absolver el interrogatorio”.

De la norma anteriormente citada, se concluye que excepcionalmente es viable aplazar la audiencia, solo cuando sea justificada con anterioridad por hechos anteriores a la misma y debidamente acreditada con justa causa y, por una sola vez, lo que significa que esta acreditación se debe surtir por medio de prueba sumaria que acredite una justa causa para la no comparecencia, para lo cual se procederá a fijar nueva fecha y se prohíbe el segundo aplazamiento.

Observa el despacho, que es la primera vez que el togado de la parte activa solicita aplazamiento y es por razones de fuerza mayor, ante la dificultad médica, por tal razón se aceptara la misma.

Por esto, con fundamento en los artículos 42, 78, 372 y 392 del Código General del Proceso, se

Resuelve

1.-ACEPTAR la excusa presentada por el apoderado de la parte ejecutante.

2.-Señalar fecha para la audiencia del artículo 392 del CGP., recayendo el día miércoles, 9 de noviembre del año en curso, a las 9:00 de la mañana.

3.-Mantener las pruebas decretadas y demás demás disposiciones del auto anterior.

4.- Por el medio más eficaz comuníquese a las partes esta decisión y remitir link al correo de los apoderados de las partes para la audiencia por la plataforma forma virtual por la plataforma Microsoft Teams, por lo cual deberán las partes presentarse el día y hora antes mencionado, para lo cual deben disponer de los medios necesarios de conectividad. Oportunamente se remitirá el link a su correo electrónico.

5.- Requerir a las partes para que alleguen los correos electrónicos de los intervinientes previamente, a efectos de remitir la invitación para participar en la audiencia, advirtiéndole a las partes y a sus apoderados que si no asisten a la audiencia serán sancionados con multa de cinco salarios mínimos legales mensuales. Además, se presumirán ciertos los hechos de la demanda o de las excepciones

Notifíquese

Leidy Tatiana Ramírez Navarro

Juez***

Firmado Por:

Leidy Tatiana Ramirez Navarro

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Simijaca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94c2a339d816c563c2af5739b939b9ab9b43f9814cb0a56bdbb314bb9120da4a**

Documento generado en 30/09/2022 08:42:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>